



SESIÓN NÚMERO 04 CUATRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE MOROLEÓN, GUANAJUATO. ADMINISTRACIÓN 2024-2027

En la ciudad de Moroleón, Guanajuato, siendo las 13:30 horas del día Miércoles 05 de Noviembre del 2025, se reunieron en el patio de juntas de Presidencia Municipal de Moroleón, Gto. Los funcionarios Nombrados por el H. Ayuntamiento para conformar el comité de Transparencia del Municipio de Moroleón, Gto., para celebrar la SESIÓN NÚMERO 04 (cuatro), la cual se llevó a cabo al tenor del siguiente orden del día:

1.-LISTA DE ASISTENCIA;

2.- DECLARACIÓN DEL QUORUM LEGAL;

3.-APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ORDEN DÍA

4.-SE DA CUENTA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL OFICIO CON NÚMERO DHR/121/2025, SUSCRITO POR LA MTRA. MARÍA GUADALUPE LÓPEZ TINOCO, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, EN EL QUE MANIFIESTA LA CLASIFICACIÓN DEL SOLO PRONUNCIAMIENTO DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD REGISTRADA CON FOLIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA 110197000015725, LO ANTERIOR PARA SU APROBACIÓN.

5.- ASUNTOS GENERALES

6.- LECTURA, APROBACIÓN Y FIRMA DEL ACTA DE LA PRESENTE SESIÓN.

1.-Lista de asistencia: Dr. Pedro Balcázar Almanza, como presidente del comité de Transparencia del Municipio de Moroleón, Guanajuato., Lic. Gerardo Iván Vázquez Moreno, secretario del comité de Transparencia del Municipio de Moroleón, Guanajuato., Lic. José Fernando Díaz Jiménez, Vocal del comité de Transparencia del Municipio de Moroleón, Guanajuato., Ing. Mauricio Zamudio García, Vocal del comité de Transparencia del Municipio de Moroleón, Guanajuato., y el Prof. Alfonso Zamudio López, Vocal del comité de Transparencia del Municipio de Moroleón, Guanajuato.

2.- Declaración de Quorum: Dada la asistencia de todos los integrantes del comité de transparencia se acredita la existencia del quorum legal para celebrar la presente sesión.

3.- Puesto en consideración de los presentes el orden del día, resultó aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.

4.- Se da cuenta al Comité de Transparencia del oficio **DHR/121/2025**, suscrito por **la suscrita por la Mtra. María Guadalupe López Tinoco, Directora De Recursos Humanos**, a efecto de que este colegiado confirme la Reserva del solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud registrada con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **110197000015725**, lo anterior con fundamento en el artículo 54 fracción I Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, para lo cual expone los siguiente argumentos:



Municipio Constitucional
MOROLEÓN, GUANAJUATO.

SESIÓN NÚMERO 04 CUATRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE MOROLEÓN, GUANAJUATO. ADMINISTRACIÓN 2024-2027

“...Se clasifica como reservada el solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud registrada con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **110197000015725**, que a la letra señala lo siguiente:

“Solicito información sobre las cámaras de C4 del municipio que se monitorean desde la Central de Emergencias. ¿Cuántas cámaras tiene a disposición el municipio? ¿Cuántas funcionan y cuántas no? ¿Cuántas nuevas cámaras se han instalado desde el 2024 hasta el momento? ¿Cuánto recursos se destinan para reparación y mantenimiento de estas cámaras? ¿Se han detectado cámaras que no pertenecen al C4? ¿Qué se hace con ellas?”

*“Es dable establecer que dada la naturaleza y alcances de los datos de interés del solicitante, se colige que el solo pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud registrada con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **110197000015725**, tiene el carácter de información reservada, pues actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 73 de la mencionada ley de la materia, que establece que se clasifica como información reservada las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, pues el solo pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información requerida, se estaría revelando información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en los Registros Nacionales, entre la cual está la información relativa a las bajas de personal de seguridad pública y cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad pública que estén facultadas para ello, corriendo el riesgo demostrable de que con el solo pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información requerida, se corre el riesgo demostrable de que se pueda conocer o inferir -directa o indirectamente- el número de elementos activos de las Instituciones Policiales, aunado a que este sujeto obligado se encuentra constreñido a proteger dicha información.*

Supuesto de clasificación:

Artículo 65. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se actualicen los siguientes supuestos:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información

Fundamento Legal de la Clasificación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Artículo 25. Para el cumplimiento de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 60. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, los titulares de las unidades administrativas deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, debe señalar el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 61. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 73. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. **Bases de Datos:** Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales, archivos digitales o bancos de datos en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas u órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la



SESIÓN NÚMERO 04 CUATRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE MOROLEÓN, GUANAJUATO. ADMINISTRACIÓN 2024-2027

prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

(...)

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas u órdenes de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Artículo 125. Los registros de la información, en materia de seguridad pública, estarán integrados por las políticas y actividades de planeación, instrumentos que se generen con motivo de la operación, personal y actividades de las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y, en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública.

Artículo 126. La información será manejada bajo el principio de confidencialidad y tendrá el carácter de reservada por tiempo indefinido. Estará disponible única y exclusivamente para consulta de las autoridades y servidores públicos autorizados por las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia y reinserción social, en el ejercicio de sus funciones, siguiendo los procedimientos que en el reglamento se establezcan. Los prestadores del servicio de seguridad privada sólo podrán consultar el Registro Estatal de Personal.

Artículo 127. La información a que se refiere el presente título, deberá integrarse en los registros siguientes:

I. Registro de Personal de Seguridad Pública;

LINEAMIENTOS GENERALES DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley le otorgue tal carácter siempre que no se contravengan las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General o las previstas en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter y acreditar la afectación que la divulgación de la información traería a los fines por los que se reserva la información.

PRUEBA DE DAÑO.

De acuerdo con lo previsto por la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, el pronunciamiento acerca de los datos pretendidos se considera información reservada al tener tal carácter en una ley vigente. Al respecto, según lo establecido en el artículo 110 último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se clasifica como reservada la información del personal de seguridad pública.

Como se desprende de lo anterior, el solo pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud registrada con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **110197000015725**, se encuentra clasificado como reservada, tomando en consideración las atribuciones que legal y constitucionalmente competen a este sujeto obligado, además de que de ser el caso, se transgrediría lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato

Para profundizar en ello, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, se procede a desarrollar la aplicación de la prueba de daño bajo los razonamientos que a continuación se exponen:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable con perjuicio significativo al interés público;

El solo pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud registrada con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **110197000015725**, representa información que de ser divulgada materializa riesgos de perjuicio al interés público, toda vez que el solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida indudablemente es susceptible de ser clasificado como reservado al encuadrar en la hipótesis de excepción de publicidad prevista en la fracción XII del artículo 73 de la ley de la materia, puesto que, amén de estar expresamente catalogada con el carácter de reservada según lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, y artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida puede vulnerar, afectar o comprometer la seguridad pública, poner en riesgo la seguridad de las personas y obstruir la prevención o persecución de delitos, señalando a manera de ejemplo que, en caso de conocer el número de bajas de los elementos de seguridad pública se podría inferir -directa o indirectamente- el número de



Municipio Constitucional
MOROLEÓN, GUANAJUATO.

SESIÓN NÚMERO 04 CUATRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE MOROLEÓN, GUANAJUATO. ADMINISTRACIÓN 2024-2027

elementos activos de las Instituciones Policiales, responsables de las acciones preventivas y correctivas encaminadas a preservar la seguridad y combatir la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, grupos delincuenciales pudieran desplegar conductas que anulen, impidan u obstaculicen dichas acciones y consecuentemente comprometan o afecten la seguridad pública; es decir, evidenciar datos o indicios del estado de fuerza o capacidades operativas en materia de seguridad pública, incrementa la posibilidad de que grupos delictivos planeen y/o ejecuten actos ilícitos, proyectando transgresiones con superioridad numérica de elementos, lo que sin duda supone un riesgo latente, genuino y demostrable a los bienes jurídicos tutelados en las hipótesis referidas a supralíneas.

Luego entonces, con el solo pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud registrada con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 110197000015725, se corre el riesgo demostrable de dar a conocer o inferir -directa o indirectamente- el número de elementos activos de las Instituciones Policiales, y con dicha información los grupos criminales podrían cuantificar el número de sujetos necesarios para generar un ataque a nivel institucional, lo que implicaría la posibilidad de ser superados por grupos delictivos a través del uso de la fuerza humana, motivo por el cual se reitera el solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud registrada con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 110197000015725, es inconcusamente susceptible de ser clasificado, por encuadrar categóricamente en los supuestos de excepción de publicidad previstos en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en correlación con lo establecido en los artículos 125 y 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, y artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispositivos de los que se advierte con claridad que se debe clasificar como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en los Registros Nacionales, entre la cual está la información relativa a las bajas de personal de seguridad pública y cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad pública que estén facultadas para ello, sin que el público pueda acceder a dicha información.

Con base en lo anterior, y tomando en consideración que Sistema de Seguridad Pública es el encargado de la vigilancia, detención preventiva, encargada de la seguridad pública en el municipio, se advierte que el solo pronunciamiento sobre lo peticionado, violentaría la norma aplicable

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

Si bien, la ciudadanía podrá acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados, la normativa vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública dispone excepciones de dicha obligación, tal como las contenidas en el artículo 73 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Así, es palpable a la luz de un ejercicio lógico concebir que, aun cuando existen intereses genuinos en que la información en posesión de los sujetos obligados sea pública, -para fines legítimos- también pueden coexistir determinados grupos que operen con estructuras complejas y que se encuentren en una constante vigilancia del actuar del Sistema de Seguridad Pública, a fin de cumplir con sus propósitos delictuosos, que eventualmente perjudicaría la paz y la armonía social que esta dirección esta conminada a proteger a través de la vigilancia y prevención municipal.

Es por ello que, sin conceder la importancia de proceder en cumplimiento a los principios que mandata la publicidad de la información, es importante realizar la reserva de la misma o incluso como en el caso en estudio el solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud registrada con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **110197000015725** cuando así resulte conducente conforme a derecho- en aras de proteger los bienes jurídicos que se tutelan por la normativa que rige el actuar de este sujeto obligado.

Se pondera que en el caso concreto, de emitirse pronunciamiento respecto a lo pretendido y de actualizarse el supuesto jurídico contenido en la norma especial el daño que se podría ocasionar al Sistema de Seguridad Pública del que esta dirección es parte integrante, excede los beneficios de proporcionarla.

En ese tenor, en el caso en concreto, en el supuesto en específico, como ha quedado demostrado, el riesgo de perjuicio que supondría del solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud registrada con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 110197000015725, supera el interés público general de que se difunda. Dicho de otro modo, la divulgación del solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud registrada con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 110197000015725, podría lesionar el interés jurídicamente protegido por la Ley, el daño que pueda producirse con la publicidad de aquella es mayor que el interés de conocerlo, pues con el solo pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud registrada con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 110197000015725, se corre el riesgo demostrable de dar a conocer o inferir -directa o indirectamente- el número de elementos activos de las Instituciones Policiales, se estaría divulgando información de los registros en materia de seguridad pública y que **por ley debe ser reservada** ya que su publicación puede menoscabar la seguridad pública de los habitantes del municipio, es decir el detrimento que se ocasionaría sería para todas las personas del municipio, en comparación con el perjuicio que se le ocasionaría al interés individual del solicitante.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Finalmente, ha quedado debidamente justificado que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, ya que a través de la reserva respecto al solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud registrada con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **110197000015725**, se cumple con el principio de legalidad, manteniendo un estado de derecho.

De tal modo, la medida se considera necesaria para la protección y cumplimiento de las disposiciones legales que otorgan la calidad de reservada al solo pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud registrada con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 110197000015725, se corre el riesgo demostrable de dar a conocer o inferir -directa o indirectamente- el número de elementos activos de las Instituciones Policiales, considerando que tal clasificación es proporcional, ante los efectos y consecuencias que eventualmente pudieran acontecer con su divulgación.



Municipio Constitucional
MOROLEÓN, GUANAJUATO.

SESIÓN NÚMERO 04 CUATRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE MOROLEÓN, GUANAJUATO. ADMINISTRACIÓN 2024-2027

Por tanto, en ejercicio de la ponderación de los derechos aludidos, la restricción al acceso al solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida, resulta menor frente al beneficio social generado, ya que el solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida, implica tácitamente que se estaría revelando información que **por ley debe ser reservada**, generando con ello un precedente para que en un futuro cualquier persona pueda acceder a **información que debe reservarse por ley**, es decir, cualquier persona podría acceder a los registros de la información en materia de seguridad pública, lo que podría representar un riesgo o amenaza a la seguridad de los habitantes del municipio pudiendo menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción y planeación de las instituciones encargadas de garantizarla incrementando la posibilidad de que grupos delictivos planeen y/o ejecuten actos ilícitos, proyectando transgresiones con superioridad numérica de elementos, lo que sin duda supone un riesgo latente, genuino y demostrable a los bienes jurídicos tutelados en las hipótesis referidas supralíneas.

Por último y con el objeto de acreditar que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, es importante señalar que el principio de proporcionalidad en estricto sentido, consiste en el balance o ponderación entre dos derechos que colisionan, en el caso que nos ocupa tenemos por una parte el derecho a saber consagrado en el artículo 6º constitucional que tiene la persona solicitante y por la otra el derecho a la vida, a la seguridad pública consagrados en los artículos 1º y 21 de la carta magna, derechos fundamentales que están en colisión, tal balance o ponderación se aplica cuando el interés protegido es personal o privado. Si el beneficio que se da con la negativa es mayor que el daño que se pudiera ocasiona, se justifica la superación en la reserva del solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida, pues prevalece el interés público, sobre el interés particular respecto de la limitación que implica para estos y sobre los daños que se le pudieran causar.

Así que la reserva de la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, al ser el único medio para salvaguardar los derechos de seguridad, y vida de los habitantes de este municipio, así como de los elementos la Dirección General de Seguridad Pública representa a su vez el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que ocasiona la negativa de acceso a la información. - -

Por lo cual, es menester señalar que el derecho de acceso a la información en el presente caso debe ser limitado, en cuanto a los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, incluyendo la información del personal de seguridad pública de este municipio.

Por último, es importante enfatizar, que, siendo el propósito genuino de la clasificación reservada, el lograr mantener a salvo el bienestar común de la ciudadanía en general logrando evitar poner en riesgo la vida, seguridad y patrimonio de las personas, con lo cual se robustecen los argumentos vertidos en el sentido de clasificar como reservado el solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud registrada con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 110197000015725.

ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN.

Este Comité, tomando en cuenta los fundamentos y motivación invocados por el área que clasifica, estima que esta se encuentra debidamente sustentada, puesto que el solo pronunciamiento de la

existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud registrada con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 110197000015725, tiene el carácter de reservado, se estaría revelando información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en los Registros Nacionales, entre la cual está la información relativa a las bajas de personal de seguridad pública y cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad pública que estén facultadas para ello, corriendo el riesgo demostrable de que con el solo pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información requerida, se corre el riesgo demostrable de que se pueda conocer o inferir -directa o indirectamente- el número de elementos activos de las Instituciones Policiales, aunado a que este sujeto obligado se encuentra constreñido a proteger dicha información.

A mayor abundamiento, y como permite ultimar la que clasifica, la imposibilidad de otorgar y dar publicidad a lo requerido por la solicitante corresponde a las limitaciones constitucionales y convencionales del derecho de acceso a la información, previstas en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que la legislación establecerá la información que se considere como reservada o confidencial. Adicionalmente, no debe soslayarse que los numerales 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén la viabilidad del establecimiento de restricciones al derecho de acceso a la información, las cuales deben estar fijadas por la ley. Asimismo, en el artículo 73 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, disponen que podrá clasificarse como información reservada aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

Adicionalmente, el área que clasifica, invoca lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 110 último párrafo, con relación a lo dispuesto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato en los numerales 125 y 126 que establecen que **los registros de información en materia de seguridad pública será manejada bajo el principio de confidencialidad y tendrá el carácter de reservada por tiempo indefinido.**

De lo anterior, a la luz de la argumentación y fundamentación señalada por la clasificante, se advierte que la clasificación de dicho pronunciamiento como reservado bajo los parámetros solicitados se ajusta de forma proporcional al posible riesgo y perjuicio que se ocasionaría de pronunciarse sobre los datos peticionados, toda vez que se actualizan los supuestos previstos en una normativa vigente, considerando que, en un ejercicio ponderativo, en el caso en particular debe de primar la protección de los principios y fines de la vida, salud y seguridad personal, así como eventualmente la seguridad pública, paz y armonía social ante el derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, a la luz del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, este sujeto obligado, tiene la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada.



SESIÓN NÚMERO 02 DOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE MOROLEÓN, GUANAJUATO. ADMINISTRACIÓN 2024-2027

A mayor abundamiento, es oportuno indicar que en el caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs Brasil, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones, las cuales deben constar en una ley -tanto formal como materialmente-, y deben estar acorde al artículo 13.2 del Pacto de San José, por lo cual, las limitaciones que se impongan al derecho de acceso a la información deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Tal pronunciamiento vinculado con el caso concreto, nos permite deducir que las excepciones a la información resultan procedentes, siempre que se encuentre establecidas en una ley, cuestión que como se advierte se encuentra satisfecha, pues el fundamento que se utiliza para señalar que lo solicitado es reservado parte de una disposición legal.

En el tenor de lo expuesto, resultan aplicables al presente caso los siguientes criterios:

Tesis Aislada número P. 11/2019 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Torno I, Libro 74, página 561, de enero de 2020, Décima Época:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.

La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6º constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que, si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio".

Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carranca, Yasmin Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Pina Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayan, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Pina Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.



Municipio Constitucional
MOROLEÓN, GUANAJUATO.

SESIÓN NÚMERO 02 DOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE MOROLEÓN, GUANAJUATO. ADMINISTRACIÓN 2024-2027

Tesis Aislada P. LX/2000, emitida por el Pleno del Alto Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XI, Abril de 2000, pagina 74, Materia(s): Constitucional, con numero de registro digital 191967, de rubro y texto siguiente:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se reconoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto Burocrático" en estas condiciones al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Tesis Aislada 2a. XLIII/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XXVII, Abril de 2008, pagina 733, Materia(s): Constitucional, Administrativa, con numero de registro digital 169772, del siguiente tenor:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTICULO 14, FRACCION I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, pagina 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho



Municipio Constitucional
MOROLEÓN, GUANAJUATO.

SESIÓN NÚMERO 02 DOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE MOROLEÓN, GUANAJUATO. ADMINISTRACIÓN 2024-2027

fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que esta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general".

Los criterios señalados *ad supra*, reconocen que el derecho de acceso a la información tiene restricciones, lo cual no vulnera su regulación prevista en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el propio texto constitucional prevé la posibilidad de que los órganos legislativos establezcan las causales de reserva o confidencialidad, obedeciendo tal cuestión a la protección de los bienes jurídicos que se persiguen en un Estado democrático y de derecho, tal como lo sería prevención de la comisión de delitos y de infracción a los Reglamentos gubernativos y de policía, así como de proteger a las personas y vigilar permanentemente el respeto al orden público y la seguridad de los habitantes, lo cual constituye un fin legítimo seguido por lo dispuesto en el texto constitucional y las leyes especiales que en la materia resulten observables.

Además de lo anterior, también debemos destacar que al clasificar el pronunciamiento y llevar a cabo la prueba de daño, se demuestra la manera en que la función que por que corresponde a esta unidad administrativa, podrían verse afectados, teniendo eventuales consecuencias que provocarían mermar las tareas que constitucional y legalmente esta tiene encomendadas.

Por lo antes expuesto, de la revisión de los argumentos y fundamentos que sustentan la clasificación del pronunciamiento de mérito, el análisis a la respectiva prueba de daño, así como al objeto jurídico petitionado, se concluye que se actualizan los supuestos jurídicos contemplados en la norma para considerar la información como reservada, siendo hecho probado para este órgano colegiado que el derecho humano de acceso a la información no es ilimitado, ya que la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos contempla las excepciones a la publicidad de la información, considerando la reserva por razones de interés público y en los términos que fijen las leyes. Consecuentemente, el pronunciamiento sobre la información solicitada, materia de la clasificación que nos ocupa, efectivamente se encuentra en una de las excepciones de publicidad, regulada por la legislación especial, así como por la normatividad en materia de transparencia, aunado a que se demostró de manera razonable, por medio de los argumentos vertidos, la proporcionalidad de la restricción. En ese sentido, se advierte que existe un impedimento jurídico respecto a emitir pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud registrada con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **110197000015725**, clasificándose como reservada tal manifestación.

Considerando que los razonamientos expuestos por el área solicitante, con relación a los fundamentos invocados, acreditan que el perjuicio de pronunciarse sobre la información supera el interés público de acceder a ella, este órgano colegiado estima que todo ello es viable para sustentar la clasificación del pronunciamiento realizada por parte de la unidad administrativa competente.

En tal orden de ideas, conforme a lo expuesto se puede deducir que la limitación al derecho de acceso a la información contemplada en una ley específica -y que fue correctamente aplicada al caso mediante razonamientos conducentes por el área que clasifica- tiene por finalidad la salvaguarda información que **por ley debe ser reservada.-**

Portales motivos es que cada uno de los rubros de la prueba de daño, se encuentran satisfechos.



SESIÓN NÚMERO 02 DOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE MOROLEÓN, GUANAJUATO. ADMINISTRACIÓN 2024-2027

Así entonces, de conformidad con lo establecido en lo previsto en los artículos 51, 52, 53, y 73 fracciones XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Guanajuato, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. - El Comité de Transparencia de este sujeto obligado, resulta competente para conocer y resolver la clasificación realizada por la unidad administrativa competente, respecto de la solicitud de acceso a la información identificada bajo el folio PNT 110197000015725.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la clasificación del solo pronunciamiento como reservado respecto de la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud registrada con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 110197000015725, que a la letra señala lo siguiente:

“Solicito en versión pública la siguiente información respecto de los CC, servidores públicos fallecidos en funciones en las fechas y sus respectivos estados, adjuntos en el EXCEL

Copia del oficio de baja por defunción o del documento que haya dado origen a su baja.

- 1. Copia, adscripción, y tipo de relación laboral que mantenía,*
- 2. Si contaba con seguro institucional o cobertura por muerte en cumplimiento del deber*
- 3. Copia en versión pública del expediente laboral, particularmente donde consten beneficiarios designados.*
- 4. Copia del oficio, acuerdo u otro documento donde se haya notificado a beneficiarios o familiares el trámite de indemnización, pensión o seguro.*
(//ADRIAN CERVANTES ACOSTA)”

TERCERO. - El periodo de reserva se establece por un periodo de cinco años teniendo como inicio el 05 de Noviembre de 2025, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Guanajuato, así como lo previsto en las leyes especiales de la materia.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución a la parte solicitante y a la Unidad de Transparencia, respecto a la procedencia de la clasificación de la información.

5.- ASUNTOS GENERALES

No existen asuntos generales a tratar.



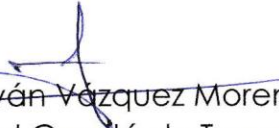
Municipio Constitucional
MOROLEÓN, GUANAJUATO.

SESIÓN NÚMERO 02 DOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE MOROLEÓN, GUANAJUATO. ADMINISTRACIÓN 2024-2027


4.- CLAUSURA DE LA SESIÓN

El Dr. Pedro Balcázar Almanza, Presidente del Comité de Transparencia, Clausura la presente sesión del comité de transparencia del Municipio de Moreolón, Gto. Siendo las 14:40 Catorce horas con cuarenta minutos del día Miércoles 5 de Noviembre de 2025, dado en Patio de Juntas de Presidencia Municipal de esta ciudad, por lo que firman de conformidad quienes intervinieron en la misma.


Pedro Balcázar Almanza.
Presidente del Comité de Transparencia


Lie. Gerardo Iván Vázquez Moreno.
Secretario Técnico del Comité de Transparencia.


José Fernando Díaz Jiménez.
Vocal.


Profe. Alfonso Zamudio López
Vocal.


Ing. Mauricio Zamudio García.
Vocal.